



El Tribunal General de la UE anula parcialmente la Decisión adoptada por la Comisión contra el grupo Icap respecto de las prácticas colusorias relativas a los derivados financieros sobre el tipo de interés en yenes

El Tribunal General considera que la Comisión no logró probar la participación de Icap en una de las prácticas colusorias, que fijó una duración excesiva por lo que respecta a su participación en tres prácticas colusorias y que no motivó suficientemente la metodología de cálculo de la multa

En 2013, la Comisión impuso multas por un importe total de 669 719 000 euros a los bancos UBS, RBS, Deutsche Bank, Citigroup y JP Morgan y al intermediario RP Martin por haber participado en una o varias prácticas colusorias en el sector de los derivados financieros sobre el tipo de interés en yenes.¹ La Comisión sacó a la luz siete infracciones bilaterales distintas, de una duración de entre uno y diez meses, cometidas entre 2007 y 2010. La práctica colusoria consistía en el intercambio de información entre agentes de los bancos participantes acerca de determinadas estimaciones de valores del LIBOR para el yen. Los agentes implicados también intercambiaron en varias ocasiones información comercialmente sensible referente bien a posiciones de negociación, bien a futuras estimaciones de valores del LIBOR para el yen. Al haber reconocido las sociedades antes citadas su participación en las prácticas colusorias, la Comisión pudo resolver el litigio por medio de una transacción.

El grupo Icap, que según la Comisión facilitó seis de las siete prácticas colusorias descubiertas,² optó por no hacer uso de la vía transaccional, de manera que le fue aplicado el procedimiento normal. Mediante Decisión de 4 de febrero de 2015,³ la Comisión impuso al grupo Icap una multa de 14 960 000 euros. Icap interpuso recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea para que se anulase la Decisión de la Comisión.

Mediante su sentencia dictada hoy, **el Tribunal General anula parcialmente la Decisión de la Comisión.**

Para empezar, el Tribunal General concluye que la Comisión no incurrió en ningún error de Derecho ni de apreciación al considerar que las infracciones que se le reprochan a Icap restringían la competencia por su objeto.

A continuación, el Tribunal General señala que, en el marco de la práctica colusoria bilateral cometida por los bancos UBS y RBS en 2008, la Comisión no consiguió probar que Icap tuviese conocimiento del papel desempeñado por RBS en dicha práctica colusoria. A la luz de las pruebas disponibles, la Comisión tampoco podía razonablemente concluir que Icap debería haber sospechado que las peticiones hechas por UBS en 2008 se enmarcaban en la ejecución de una colusión con otro banco (RBS). **Por tanto, el Tribunal General anula la parte de la Decisión de la Comisión que declara la participación de Icap en la práctica bilateral entre UBS y RBS en 2008.**

¹ Decisión C(2013) 8602 final de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39861 — Derivados sobre tipos de interés en yenes).

² A saber, las prácticas colusorias bilaterales UBS/RBS de 2007, UBS/RBS de 2008, UBS/DB de 2009, Citi/RBS de 2010, Citi/DB de 2010 y Citi/UBS de 2010.

³ Decisión C(2015) 432 final, de 4 de febrero de 2015, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39861 — Derivados sobre tipos de interés en yenes)

Por otra parte, el Tribunal General estima que los elementos de prueba aportados por la Comisión no justifican la duración de tres de las prácticas colusorias en las que supuestamente participó Icap. Por tanto, la Comisión no logró probar que Icap hubiese participado en la práctica colusoria UBS/RBS de 2007 después del 22 de agosto de 2007,⁴ en la práctica colusoria Citi/RBS entre el 5 de marzo y el 27 de abril de 2010⁵ y en la práctica colusoria Citi/UBS entre el 28 de abril y el 18 de mayo de 2010.⁶

Asimismo, el Tribunal General **subraya que, en los supuestos en que tienen lugar procedimientos de transacción «híbridos» que no atañen a todos los participantes en una infracción, la Comisión está obligada a respetar la presunción de inocencia de la empresa que ha decidido no transigir.** Al fijar ya en su Decisión de 2013, adoptada tras un procedimiento de transacción en el que Icap no participó, una posición acerca de la responsabilidad de Icap por haber «facilitado» las infracciones de que se trata, la Comisión vulneró la presunción de inocencia del grupo. Sin embargo, el Tribunal General considera que dicha vulneración, que atañe a la Decisión de 2013, no tiene una incidencia directa en la legalidad de la Decisión impugnada y que, en las circunstancias de este caso, la eventual falta de imparcialidad en que hubiera podido incurrir la Comisión a causa de esa vulneración no tuvo ninguna repercusión sobre el contenido de la Decisión impugnada.

Finalmente, el Tribunal General señala que la Comisión no explicó en su Decisión la metodología que aplicó a la hora de determinar los importes de las multas impuestas. **Por consiguiente, el Tribunal General anula la parte de la Decisión en la que se establecen las multas por adolecer de una motivación insuficiente.**

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

⁴ Originalmente, la Comisión había considerado que esta práctica colusoria había durado del 14 de agosto al 1 de noviembre de 2007.

⁵ Originalmente, la Comisión había considerado que esta práctica colusoria había durado del 3 de marzo al 22 de junio de 2010.

⁶ Originalmente, la Comisión había considerado que esta práctica colusoria había durado del 28 de abril al 2 de junio de 2010.